

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Organización y Acción Sindical

REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA HOTELERA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES (Conclusión)

Grupo segundo. — Cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente Reglamentación, en establecimientos de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo 1.º de la presente Reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de «limonada», en un 20 por 100.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán detraer un 16,66 por 100, equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengan las citadas Empresas detrayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para de-

traer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detraer del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. La distribución del 16,66 por 100 que las Empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho prin-

cipal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje
Camareros: 14 por 100.

Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje
Echadores o abocadores: 0,66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 por ciento.

El 0,66 por ciento correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza, pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2 por 100 reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

Cafés

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 35. *Mostrador.* — (De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Encargado de mostrador.	500	450	400	350	300
Dependiente de 1.ª.....	400	350	325	300	275
Dependiente de 2.ª (Ayudante)	300	200	225	200	180
Aprendices tercer año.....	175	150	140	125	110
Aprendices segundo año.....	150	125	115	100	90
Aprendices primer año.....	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.ª y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de 1.ª Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de 1.ª y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de 2.ª o meros ayudantes.

Artículo 36. *Mostrador.* — (Con venta al público en concurrencia o sin ella con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37. *Cocina.* — Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, Oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Repostero.....	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados..	350	300	275	250	
Ayudante.....	275	250	225	200	
Cafetero.....	300	275	250	225	200
Bodeguero.....	300	275			
Fregadoras (jornada entera)..	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada)..	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente

la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público. El Oficial repostero de helados,

cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en

el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.
Artículo 38. Servicios y varios.— Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales: Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.
 Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Echadores o abocadores menores de 18 años.....	75	75	75	75	
De 18 a 20 años.....	100	100	100	100	
De 20 años en adelante.....	125	125	125	125	
Cajera.....	200	175	150		
Telefonista.....	175	150	125		
Botones.....	30 pesetas y uniforme.				
Limpiadoras (media jornada).....	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría a 0,75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro, deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la citada proporción a un echador por cada tres camareros.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado

Artículo 39. Servicio.—Se distingue dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

Categorías.—Camarero: Lujo, haber inicial, 80; sueldo garantizado, 350; 1.^a, 70-325; 2.^a, 60-300; 3.^a, 50-275; 4.^a, 40-250.

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares. Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje

Artículo 40. Mostrador.—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de idem, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo, fuera de él mediante camareros.

Personal de Mostrador.—(Sin concurrencia con camareros.)

Regirán para este personal, las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado de mostrador.....	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador.....	450	400	375	325	
Dependiente de 1. ^a	400	350	325	300	275
Dependiente de 2. ^a (Ayudantes).....	300	250	225	200	180
Aprendices.....	Iguales condiciones que en Cafés.				

Personal de mostrador.—(En concurrencia con camareros)

Primer encargado de mostrador.....	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador.....	500	450	400	375	325
Dependiente de 1. ^a	450	400	375	350	300
Dependiente de 2. ^a (Ayudantes).....	350	300	275	250	225
Aprendices.....	Iguales condiciones que en Cafés.				

Las categorías profesionales de 1.^o, 2.^o o 3.^o barman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de 1.^o y 2.^o encargado y dependiente 1.^o, respectivamente.

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías: Cocinero, Lujo 300; 1.^a 275; 2.^a 250; 3.^a 225 y 4.^a 200.

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Artículo 42. Servicio.—(Camareros).—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante

Artículo 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a). Grupo 1.^o referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías, lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del subgrupo a). Grupo 1.^o con las de lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del presente Grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de «limonada» y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares

Artículo 44. Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16'66 por 100 que las Empresas deben deducir para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0'66 por ciento en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado.....	5
Segundo encargado.....	4
Cocinero.....	3 1/2
Dependiente de primera.....	3 1/2
Dependiente de segunda o ayudante.....	1 1/2
Aprendices.....	1
Repostero.....	4
Oficial repostero de helados.....	3 1/2
Ayudantes de idem.....	1 1/2
Cafeteros.....	3 1/2
Bodegueros.....	3 1/2
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera).....	1 1/2
Fregadoras y limpiadoras (media jornada).....	1
Cajera.....	3
Telefonista.....	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, para el reparto del 0'66 y 2 por 100 correspondiente, en favor el primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios. De temporada. Corre turnos

Artículo 45. Servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las Empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten, transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 por 100.

Artículo 46. Servicios de temporada. Corre turnos.—Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Aumentos y reducciones

Artículo 47. Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los Delegados de Trabajo.

Sueldo regulador

Artículo 48. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

Disposiciones comunes

Artículo 49. *Intervención.*—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que diariamente y con toda claridad, se ha de reflejar: a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el Jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las Empresas o patronos que dejarán de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

Artículo 50. *Aprendizaje.*—El aprendizaje tendrá carácter de obligatorio para todos aquellos obreros que hayan de ser calificados profesionales, de manera especial en los trabajos de cocina, recepción, dirección y las distintas especialidades del comedor.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de obrero calificado, el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como

aprendiz y el que corresponderá a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la profesión para la hubiese realizado el aprendizaje.

Artículo 51. *Período de prueba.*—Toda admisión de personal se considerará hecha con carácter provisional durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el empleado sea destinado, y que no puede ser superior al dispuesto en la siguiente escala:

Jefes de Departamento (Jefes de Comedor, de Cocina, Conserjes, Jefes de Recepción o Encargados de mostrador).—Un mes.

Resto del Personal.—15 días.

Durante este período de tiempo, tanto el empleado como las Empresas o patronos, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el empleado percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Artículo 52. *Enfermedad.*—En el caso de enfermedad de cualquier empleado, las Empresas quedan obligadas a reservarle la plaza que viniese desempeñando durante el tiempo que la misma dure o hasta el momento que quede reconocida su inutilidad mediante dictamen facultativo. Se presume la inutilidad transcurridos seis meses a partir del día en que el empleado cayese enfermo.

Si durante el curso de la misma el cometido de éste fuese desempeñado por sus compañeros de trabajo, continuará percibiendo en toda su integridad el sueldo, así como la participación que en el porcentaje pudiese corresponderle. En el caso de que esa colaboración no fuese posible a juicio de la Empresa o patrono respectivos, se podrá designar quien le sustituya en su trabajo con carácter eventual. En este último caso, transcurrido siete días, a partir del envío por parte del enfermo de la oportuna baja a la Empresa o patronos respectivos, quedan éstos obligados a abonar al mismo:

a) La mitad del sueldo regulador durante el primer mes de enfermedad y la cuarta parte durante los quince días siguientes, si el enfermo llevase trabajando a las órdenes de la misma Empresa o patrono más de un año.

b) Las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad durante el mes siguiente, si llevase trabajando en idénticas condiciones más de cinco años.

c) El sueldo regulador íntegro durante el primer mes y las tres cuartas partes durante el mes siguiente, con más de diez años de trabajo idénticamente a las órdenes de la misma Empresa o patrono.

Durante los siete primeros días de enfermedad el obrero u empleado no tendrá derecho al abono de ninguna de las cantidades consignadas en los apartados a), b) y c).

Las altas y bajas por enfermedad corresponderá expedirlas al médico de cabecera, con reserva en favor de las Empresas para asegurarse de su veracidad mediante dictamen de otro facultativo, así como igualmente para comprobar la existencia de la enfermedad e índole de la misma.

Las enfermedades secretas o venéreas privan de todo derecho al empleo y eximen a las Empresas o patronos de toda obligación.

Artículo 53. *Reglamento interior.*—Toda explotación afectada por esta Reglamentación vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de su vigencia. Reglamento que elevará al Sr. Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros, horarios de trabajo y de turno de descanso.

El Sr. Delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de diez días. Si estuvieran en contradicción con algunas de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El empresario, en los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo a cuyo efecto lo presentará al señor Delegado Provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

En los citados Reglamentos, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, y de modo especial la higiene en los talleres y en el establecimiento. La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección. Contendrá esta parte de los Reglamentos las medidas de orden técnico en el aspecto sanitario, precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Artículo 54. El personal que trabaje actualmente en hoteles, cafés, bares, etc., se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda resolverá, por una sola vez, la Delegación de Trabajo.

Artículo 55. Quedan derogadas cuantas Bases de Trabajo, Pactos o Acuerdos existan en la actualidad vigente como reguladores del trabajo en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Las demás disposiciones legales se entenderán subsistentes.

Disposición final

Artículo 56. La presente Reglamentación del Trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del primero de Junio del corriente año 1939.

Los Delegados de Trabajo procurarán antes de la citada fecha, proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo los aumentos o reducciones que a su juicio deben hacerse dentro del territorio de su jurisdicción en las preinsertas condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 29 y 47.

Santander 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Mariano Pérez de Ayala.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 70

Protección a los sembrados

Llegan a mi autoridad, por distintos conductos, quejas de que, con pretexto de coger yerbas, se realizan daños en los campos por individuos extraños a los mismos, estropeando las siembras sin consideración alguna, por lo que he dispuesto prohibir la circulación, por los caminos inmediatos a los sembrados, de las personas que no tengan justificado motivo para ello, así como que transporten amapolas, alberjón y otras yerbas arrancadas de aquéllos sin la debida autorización de sus dueños y la venta de estos pastos, cualquiera que sea el lugar donde se realice; pues estoy dispuesto a impedir, con todos los medios de que dispongo, estos abusos, para lo cual encargo a todos los Agentes de la autoridad y al público en general, denuncien estos hechos a los guardas de campo y Guardia civil para que sean sancionados debidamente.

Palencia 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 71

El Alcalde de Palenzuela, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad, el vecino Petronilo Tapia Calvo, manifestando que el día 24 del actual, se personó en su domicilio un obrero de Luis Lupidana, vecino de Pampliega, haciendo saber que había desaparecido su hijo Próspero Tapia Rojo, que también prestaba servicio de pastoreo para dicho patrono Luis Lupidana, y que en vista de haber transcurrido dos días sin que haya regresado ni tener noticias de que haya vuelto a casa del patrono, lo ponía en conocimiento de la Autoridad, para la práctica de las diligencias necesarias, las señas del menor Próspero Tapia, son: 16 años, estatura alta en relación con la edad, algo delgado, pelo castaño, viste ropa de pana de trabajo.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia Civil, y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado sujeto, y caso de ser habido, comuníquese a precitado Alcalde de Palenzuela, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí

CIRCULAR NÚM. 72

El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, telegrafía al Sr. Gobernador Civil, lo siguiente:

«Ruego a V. E. para conocimiento agricultores esa provincia, el traslado de las oficinas del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a Madrid, quedando instalado este Servicio en el Ministerio de Agricultura, a donde deberán dirigirse los interesados en operación de préstamo con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí

Delegación Provincial de Abastecimientos de Palencia

En los propios artículos deberá consignarse el precio de costo

En la Circular de esta Junta Provincial de Abastos, fecha 28 de Junio de 1938 (B. O. número 79, de 4 de Julio siguiente) señalando las normas generales para la determinación del precio de venta de los artículos, se contienen, entre otras, las siguientes normas:

18. Todos los artículos de venta ya se hallen expuestos al público en vitrinas o escaparates o estén almacenados en las estanterías del comercio, siempre que la clase del artículo lo permita, deberán llevar adherido su precio en tinta claramente consignado, así como el número de orden que el artículo tenga en la lista general de precios, precedidos de la letra L.

20. Queda terminantemente prohibida la ocultación de existencias en espera de alzas ulteriores de precios, bien procedan dichas alzas de elevación del costo de origen o de la escasez de mercancías. Los artículos no representados en la tienda o comercio, se considerarán como acaparados y ocultados.

Corroborando estos preceptos, ha sido dictada por el Ministerio de Industria y Comercio con fecha 15 del presente mes (Boletín Oficial del Estado número 144, del 24 de ídem) la siguiente Orden:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.º Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos para examen o comprobación de los precios.

Lo que se hace público para general conocimiento e inmediato y exacto cumplimiento por parte de todos los comerciantes de esta provincia.

El Servicio de Inspección de esta Junta vigilará el cumplimiento de la presente orden, poniendo en mi conocimiento las infracciones que notare.

Palencia 26 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Junta Provincial de Beneficencia

Reorganización de los servicios de los días semanales del Plato Unico y Día sin Postre

EN EL MES DE JUNIO NO HABRÁ RECAUDACIÓN

Dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, que el cobro del *Día Semanal del Plato Unico y sin Postre familiar*, tenga lugar una sola vez al mes y por meses vencidos, se advierte al público que la recaudación de lo correspondiente a los cinco jueves y cuatro lunes de dicho mes, según se trate del *Plato Unico o Día sin Postre* respectivamente, tendrá lugar, en la Capital los días 3 y 4 del próximo mes de Julio, y en la provincia los días que señale la Alcaldía respectiva dentro de los cinco primeros del mes de Julio.

Se advierte asimismo a los señores Alcaldes, que a virtud de lo que queda expuesto, el cupón correspondiente al mes de Mayo pasado que figura unido a la ficha cobratoria, será anulado, comenzando por tanto a cobrarse el del mes de Junio.

Lo anteriormente dispuesto, no afecta a los dueños de Hoteles, Fondas, Bares, etc., cuyos establecimientos, y a partir de 1.º de Junio próximo, liquidarán el *Plato Unico* por medio de tickets, cuya venta y administración corresponde en la Capital a la Junta Provincial de Beneficencia, y a los señores Alcaldes en la provincia. En cuanto al día *sin Postre* para estos establecimientos, se entenderán con la Comisión Provincial y Locales del Subsidio al Combatiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

Cédulas personales

En el mes de Diciembre del año último, fueron remitidos a todos los Ayuntamientos de la provincia, los impresos necesarios para la formación de los padrones y listas cobratorias con sus resúmenes de cédulas personales, sin que hasta la fecha lo hayan verificado algunos de ellos.

Y siendo necesario que dichos padrones se hallen en el Negociado correspondiente de esta Diputación, antes del día 10 del próximo mes de Junio, por el presente se advierte a los señores Alcaldes, que de no hacerlo así, se nombrará, en ese día, por esta Presidencia, el personal necesario que realice su formación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos respectivos los gastos y dietas que devenguen indicados comisionados.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo P. Guzmán.

Imprenta Provincial.—Palencia

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación del precio de las harinas y del pan para el mes de Junio de 1939

Por Orden telegráfica recibida en el día de hoy de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone que los precios que han de regir en la provincia durante el próximo mes de Junio para las harinas y el pan serán los siguientes:

Precio del quintal métrico de harina en toda la provincia: Cincuenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Precios del pan para toda la provincia: Pieza de mil ochocientos gramos una peseta cinco céntimos; mil seiscientos gramos noventa y cinco céntimos; novecientos gramos sesenta céntimos; ochocientos gramos cincuenta céntimos y cuatrocientos gramos treinta céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA
A los cultivadores de trigo

A cuantos cultivadores de trigo se les haya concedido préstamo por la Junta Provincial de Crédito, y tienen asegurada su próxima cosecha de trigo contra pedrisco en el S. N. T., se le recomienda, que en los casos de pedrisco sobre los sembrados asegurados, se presenten dentro de los siete días siguientes al del siniestro en la Oficina Comarcal del S. N. T., correspondiente a su término municipal, con el fin de llenar el oportuno parte del siniestro y con arreglo al modelo que le se será facilitado en la misma Jefatura Comarcal.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial del S. N. T., B. Benito.

SUBSIDIOS FAMILIARES

Delegación Provincial

Ordenado por la Dirección de la Caja Nacional el pago de las cuotas de subsidios dentro de los diez primeros días de cada mes a fin de tramitarlas en el resto del mismo para efectuar el pago de subsidios a los beneficiarios, se hace saber a los empresarios que el pago posterior a dichos diez primeros días llevará anejo el recargo reglamentario del 10 por 100.

Palencia 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, Víctor Martínez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Barruelo de Santullán, a favor de don Víctor Serrano Martínez, aspirante admitido por la Comisión en la sesión celebrada ayer.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Comisión provincial de adjudicación de Escuelas de Palencia

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los acuerdos adoptados por esta Comisión en sesión celebrada el día de ayer:

1.º Admitir a doña Crescencia López Arruquero, la renuncia que presenta de su cargo de Maestra interina de la escuela nacional de niños de Barruelo de Santullán, con efectos del día 18 del actual.

2.º Visto el escrito remitido por la Alcaldía de Santibáñez de la Peña, en el que el Alcalde del agregado Pino de Viduerna y varios vecinos solicitan sea nuevamente destinado a la escuela de dicho agregado el Maestro don Manuel Mochales Escudé y teniendo en cuenta que no es de la competencia de la Comisión resolver acerca de lo que se solicita y que, por otra parte, este Maestro fué trasladado en 10 de Febrero de 1938, en cumplimiento de la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 18 de Noviembre de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 6 de Diciembre y lo que dispone la Orden de la citada Comisión de 18 de Enero de 1938, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26, aclarada por la Orden Ministerial de 27 de Febrero siguiente BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Marzo de 1938, se acuerda devolver a la Alcaldía de Santibáñez el escrito de referencia para su conocimiento y el de los firmantes.

3.º Aprobar la admisión de los aspirantes don Elías Pascual Rodríguez y don Juan Díez Pérez, con arreglo al acuerdo de la sesión anterior y el nombramiento interino de los mismos para la Sección graduada de niños de Herrera de Pisuerga y unitaria de niños de Espinosa de Cerrato, respectivamente.

4.º Aprobar igualmente el nombramiento de Maestra interina de la escuela nacional mixta de Loma de Castrejón, a favor de doña María Corada Redondo, número 126 de la lista correspondiente.

5.º Admitir al aspirante don Víctor Serrano Martínez y que se le nombre interino de la escuela nacional de niños de Barruelo de Santullán; y

6.º Que para la sesión próxima se presente a la aprobación convocatoria para la formación de lista de varones aspirantes a interinidades.

Palencia 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Angel Malo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Paredes de Nava

Don Constancio Hermoso Aguado, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber; Que el día 13 del próximo mes de Junio, a las doce de su mañana, se celebrará en esta Alcaldía, el concurso para la adjudicación de la cobranza del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Paredes de Nava 26 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Constancio Hermoso.